

Lic. Vanessa Ledezma Solórzano, Fiscal, en el Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial de San José, al señor Mario Pacheco Flores, cédula no se aporta dato, mayor, vecino de San José centro, de calidades desconocidas, le hace saber: Que en legajo de acción civil resarcitoria. Expediente N° 05-000942-014-TR-11, de Ricardo Jiménez Barrientos contra José Matarrita Gutiérrez, por el delito de lesiones culposas, se ha dictado resolución que literalmente dice: comunicación por edicto. Fiscalía Adjunta Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas del cuatro de marzo del dos mil seis. En vista de que los demandados civiles Embotelladora Centroamericana S. A., son de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. Vanessa Ledezma Solórzano Fiscal del Segundo Circuito Judicial de San José: Se pone en conocimiento la acción civil. De conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Penal, se pone en conocimiento a los demandados civiles la acción civil resarcitoria presentada en esta causa. Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil planteando las excepciones que correspondan. La oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia preliminar. Así mismo se les pone en conocimiento el dictamen pericial y la ampliación del mismo. Comuníquese.—**Fiscalía Delitos contra la Vida del Segundo Circuito Judicial de San José.**—Lic. Vanessa Ledezma Solórzano, Fiscal.—1 vez.—(27313).

SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las catorce horas veinte minutos del diez de marzo del dos mil seis, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad N° 06-000582-0007-CO interpuesta por José Cordero Rojas, para que se declaren inconstitucionales los artículos 83 inciso 9) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 242 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco. El artículo 83 inciso 9) se impugna en cuanto impide solicitar la suspensión del acto administrativo en los procesos especiales tributarios, lo cual en criterio implica una vulneración al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 41 de la Constitución Política. El numeral 242 de la Ley General de Aduanas se cuestiona en cuanto no diferencia entre el simple error material y la infracción aduanera dolosa, lo cual hace que se vulneren los principios de defensa e inocencia contemplados en los artículos 38, 39 y 41 de la Constitución Política, por establecer una sanción sin culpa. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo -claro está- que se trate de normas que se deba aplicar durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala, esta publicación no suspende la vigencia de las normas cuestionadas en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 10 de marzo del 2006.

(26634)

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 3797-05 promovida por la Defensoría de los Habitantes en contra de la Partida 664 01 132 23 210 del Presupuesto para la República para el ejercicio económico de 2005, se ha dictado el voto número 17612-05 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. Para el ejercicio económico de dos mil seis en adelante, el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán contemplar a favor del FODESAF, una transferencia equivalente al 20% de la recaudación prevista por concepto del impuesto general sobre las ventas, en tanto el artículo 9° de la Ley 6914 siga vigente. Para esos

mismos ejercicios económicos, el Poder Ejecutivo se deberá abstener de imponer límites de gasto al FODESAF y a las instituciones que reciben recursos de éste, que impidan el efectivo empleo de los fondos contemplados en el artículo 9° de la Ley N° 6914 para los fines sociales que cumplen las referidas instituciones. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”.

El Magistrado Jinesta pone nota.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 21 de diciembre del 2005.

(27108)

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 1264-04 promovida por la Municipalidad de Pérez Zeledón en contra del párrafo final del artículo 3) de la Ley número 7027 que reformó la Ley número 2428 “Ley de Arrendamientos de Mercados Municipales”, se ha dictado el voto número 15715-05 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza de plano la acción”.

San José, 16 de noviembre del 2005.

(27109)

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 10066-03 promovida por Federico Malavassi y otros en contra del artículo 7° del Decreto Ejecutivo número 31087-MAG-MINAE del 6 de mayo de 2003, se ha dictado el voto número 455-06 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veinticinco de enero de dos mil seis, que en lo que interesa dice:

“Se tiene por desistida la acción de inconstitucionalidad. Archívese el expediente”.

San José, 25 de enero del 2006.

(27110)

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

TRIBUNALES DE TRABAJO

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

A las diez horas del diez de mayo del dos mil seis, en la puerta exterior de ente Juzgado, libre de gravámenes prendarios, infracciones, colosiones, y soportando decreto de embargo del Juzgado Tercero Civil de Menor Cuantía de San José, bajo sumaria N° 00-002031-222-CI, con la base de cuatro millones ochocientos mil colones, al mejor postor remataré: el vehículo marca Hyundai, estilo Mighty Super, carrocería furgón, combustible diesel, modelo mil novecientos noventa y cinco, color blanco, chasis número KMFLA ciento setenta y uno JPSU cero doscientos once mil novecientos catorce, motor D seis BJR ciento veinte mil ochocientos cincuenta, placa C-ciento veinticuatro mil cuatrocientos setenta y uno, lo anterior por así haberse ordenado en Ordinario Laboral N° 05-300005-0315-LA, promovido por José Luis Rodríguez Calderón contra el señor Minor Ulloa Cambronero.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Orotina**, 27 de febrero del 2006.—Lic. Pedro Ferrán Reina, Juez.—C-Exento.—(26758).

Convocatorias

A las catorce horas del ocho de mayo del dos mil seis, se convoca a los miembros o socios de Asociación Solidarista de Empleados de W.P.P. Continental, cédula jurídica número 3-002-245935, a una junta a celebrarse ante este Despacho, para que en la misma elijan representante. Se hace la advertencia que la junta se verificará cualquiera que sea el número de miembros o socios presentes, y la elección se decidirá por simple mayoría de votos. En caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún miembro a la junta, el Juez hará el nombramiento que corresponda. Lo anterior por ordenarse así en proceso ordinario laboral de José Castillo Ortiz, contra Asociación Solidarista de Empleados de W.P.P. Continental. Expediente N° 06-000051-0639-LA-1.—**Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 8 de marzo del 2006.—Lic. Jorge Mario Soto Álvarez, Juez.—1 vez.—(27362).